

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de MARTHA LUCIA SALINAS AVILA, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$57.592.860,76), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.90000072374.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.037.348,94), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 hasta el 8 de julio de 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 17 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- d. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.269.424), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré S/N.
- e. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “d”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 6 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- f. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-972003 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

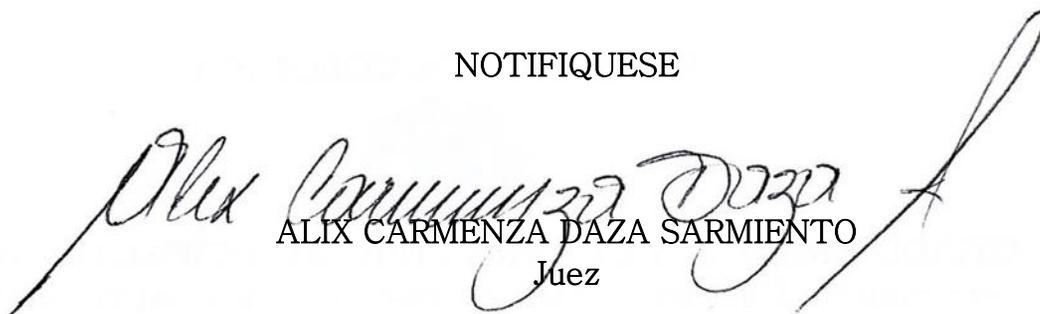
Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.654 del 16 de mayo del 2019, otorgada en la Notaria Primera (1) del Círculo de Cali - Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial conforme al endoso en procuración, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.53 fijado 12-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario